CONSTANCIA SECRETARIAL. 110013120004 2023 00127 04. Bogotá D.C., enero dieciocho (18) de dos mil veinticuatro (2024). Al despacho las diligencias con la siguiente información: (i) mediante auto[1] con fecha de seis (6) de octubre de 2023, este Despacho Judicial ordena el traslado previsto en el artículo 141 de la Ley 1708 de 2014, traslado[2] que comienza el día dieciocho (18) de octubre de 2023 y finaliza el día treinta y uno (31) del mismo mes y año; (ii) durante el relacionado traslado ninguno de los sujetos procesales e intervinientes presentaron su solicitud probatoria o pronunciamiento alguno de acuerdo con el articulo 141 CED. **SÍRVASE PROVEER.**

JUAN CARLOS SUAREZ RODRIGUEZ
Auxiliar Judicial II

[1] 0008AutoOrdenaTrasladoArt141CED, 01PrimeraInstancia, C03Juzgado04DEDD.
[2] 0012Traslado, 01PrimeraInstancia, C04Juzgado04DEDD.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
DE EXTINCION DE DOMINIO
BOGOTÁ D.C.

Radicado actual:	***110013120004 2023 00127 – 4***
Radicado anterior:	***110013120003 2022 00059 – 3***
Rad. Fiscalía:	***N.I. 202100184 F. 76 E.D.***
Afectado:	***JAIRO AMADOR ABRIL y otros.***
Auto:	***DECRETA PRUEBAS***

Bogotá D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

ASUNTO A TRATAR

En cumplimiento de lo señalado por el artículo 142 del C.E.D, decide el Despacho de fondo sobre las solicitudes probatorias hechas por las partes agotado el trámite prescrito por los articulo 137 y 141 de la Ley 1708 de 2014.

ANTECEDENTES PROCESALES

1. La Fiscalía General de la Nación adelantó el trámite de estas diligencias bajo lo dispuesto por la Ley 1849 de 2017. En ellas, la delegada 47 de Intervención Temprana para la Extinción de Dominio de Bogotá D.C. profirió el **26 de abril de 2018** resolución[3] por la que ordenó el adelanto de la fase inicial de acuerdo con la Ley 1708 de 2014. Agotado el trámite de instrucción, la Fiscalía 32

[3] Fol. 167, Cuaderno No. 1, 01PrimeraInstancia, C01Fiscalia.

Especializada para la Extinción de Dominio de la ciudad de Bogotá D.C, con fecha de **10 de mayo de 2021** profirió demanda[4] de Extinción del Derecho de Dominio bajo la causal 5ª del artículo 16 de la Ley 1708 de 2014, sobre el bien que a continuación se describe:

No.	Propietario o Rep. Legal.	Tipo de bien	Identificación	Descripción
1.	JAIRO AMADOR ABRIL	Vehículo	Placas: THL-422	Camión CHEVROLET modelo 2011, color Rojo Velvet de Servicio Público.

El bien arriba señalado fue afectado por la imposición de las medidas cautelares de suspensión del poder dispositivo, embargo y secuestro[5] por Resolución del **10 de mayo de 2021.**

2. Por reparto del Centro de Servicios Administrativos de la especialidad de Extinción de Dominio de Bogotá D.C., le correspondió el conocimiento de las diligencias al Despacho del Juzgado 3° Penal de Circuito de esa Especialidad. Ese Despacho judicial por auto[6] del **11 de octubre de 2022** declaró tener competencia para el curso de la acción y ordenó cumplir con el trámite de notificación dispuesto por el artículo 138 de la Ley 1708 de 2014 modificado por el artículo 41 de la Ley 1849 de 2017.

3. A la altura procesal antes señalada y de acuerdo con lo dispuesto por el **Acuerdo CSJBTA 23-11 del 24 de febrero de 2023** del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá D.C., las diligencias fueron reasignadas al conocimiento del Juzgado 4° Penal de Circuito Especializado de Extinción de Dominio creado por el Acuerdo PCSJA22 12028 del 19 de diciembre de 2022; avocándose el conocimiento por este Despacho por auto del pasado **16 de junio de 2023** y asignándosele el numero de radicación ***11001312000420230127-4.***

4. En cumplimiento de lo ordenado por el auto del once (11) de octubre de 2022 y lo dispuesto por el artículo 138 y ss de la Ley 1708 de 2014 modificado por el artículo 41 de la Ley 1849 de 2017, la apertura del juicio se notificó a las partes así:

[4] Fol. 027, Cuaderno No. 2, 01PrimeraInstancia, C01Fiscalia.
[5] Fol. 005, Cuaderno No. 1 Medidas Cautelares, 01PrimeraInstancia, C01Fiscalia.
[6] 003AutoAvocaDemanda, 01PrimeraInstancia, C02Juzgado.

CALIDAD	**NOMBRES**	**TIPO NOTIFICACION**	**FECHA DE NOTIFICACIÓN**
Afectado	JAIRO AMADOR ABRIL	Notificación Personal.	Se remite comunicación correo Octubre 12 de 2022.[7] (sin respuesta)
		Notificación por aviso.	Noviembre 4 de 2022.[8] (sin respuesta)
Fiscalía 76 E.D.	MABEL ESPERANZA RICO GUANUME	Envío comunicaciones por correo.	Octubre 12 de 2022.[9]
		Remite solicitud para notificación por avisos	Noviembre 4 de 2022.[10]
Ministerio Público	JORGE SIERRA	Envío Auto Admisorio de Demanda.	Octubre 12 de 2022.[11] (sin respuesta)
		Notificación por aviso.	Noviembre 24 de 2022.[12] (sin respuesta)
Ministerio de Justicia	MARIA CRISTINA GUTIERREZ	Envío Auto Admisorio de Demanda. (Respuesta 07 de diciembre de 2022 Dra. LEIDY CAROLINA SOLORZANO.	Octubre 12 de 2022[13]
		Notificación por aviso.	Noviembre 24 de 2022.[14]

5. Ya bajo el conocimiento de las diligencias, el Juzgado ordenó por auto del **6 de octubre de 2023** correr el traslado prescrito por el artículo 141 del C.E.D., el que terminó el pasado **31 de octubre de 2023** según se hizo constar por la secretaría del Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Circuito Especializados en Extinción de Dominio de Bogotá D.C.

Entra el Juzgado a decidir de fondo bajo los parámetros del artículo 141 de la Ley 1708 de 2014 modificado por el artículo 43 de la Ley 1849 de 2017.

CONSIDERACIONES Y DECISION DEL DESPACHO

1. Fundamentos legales de la decisión.

La facultad de prueba de las partes e intervinientes dentro del trámite de extinción de dominio la enuncia el artículo 141 de la Ley 1708 de 2014, seguido del derecho de aquellos de solicitar al Juez de conocimiento un pronunciamiento de fondo acerca de

[7] 003CorreoComunicaAutoAvoca; 01PrimeraInstancia, C02Juzgado.
[8] Fol. CORREO REMISORIO DE CONS DE PUB. DE AVISO; 01PrimeraInstancia; C03Juzgado04DEEDD, C01Notificaciones.
[9] Ib.
[10] Ib.
[11] Ib.
[12] Fol. NOTIFICACIONES POR AVISO; 01PrimeraInstancia; C03Juzgado04DEEDD, C01Notificaciones.
[13] Ib.
[14] Ib.

cada una de las circunstancias que apunten al saneamiento del proceso, previo al juzgamiento.

La norma señala:

> ***ARTÍCULO 141. TRASLADO A LOS SUJETOS PROCESALES E INTERVINIENTES.*** *<Artículo modificado por el artículo 43 de la Ley 1849 de 2017. El nuevo texto es el siguiente:> Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del auto admisorio de la demanda, los sujetos e intervinientes podrán:*
> *1. Solicitar la declaratoria de incompetencia y presentar impedimentos, recusaciones o nulidades.*
> *2. Aportar pruebas.*
> *3. Solicitar la práctica de pruebas.*
> *4. Formular observaciones sobre la demanda de extinción del derecho de dominio presentada por la Fiscalía si no reúne los requisitos.*
> *El juez resolverá sobre las cuestiones planteadas dentro de los cinco (5) días siguientes, mediante auto interlocutorio.*
> *En caso de encontrar que la demanda de extinción de dominio no cumple los requisitos, el juez lo devolverá a la Fiscalía para que lo subsane en un plazo de cinco (5) días. En caso contrario lo admitirá a trámite.*

Concluido lo anterior y agotados los traslados de ley, le compete al Juez de conocimiento pronunciarse de fondo, disponiendo entre otros, el decreto y orden de pruebas a practicarse en juicio. Los términos del pronunciamiento al que está llamada la judicatura, se enuncian en el artículo 142 de la Ley 1708 de 2014 así:

> ***ARTÍCULO 142. DECRETO DE PRUEBAS EN EL JUICIO.*** *Vencido el término de traslado previsto en el artículo anterior, el juez decretará la práctica de las pruebas que no hayan sido recaudadas en la fase inicial, siempre y cuando resulten necesarias, conducentes, pertinentes y hayan sido solicitadas oportunamente. Así mismo, ordenará tener como prueba aquellas aportadas por las partes cuando cumplan los mismos requisitos y hayan sido legalmente obtenidas por ellos y decidirá sobre los puntos planteados.*
>
> *El juez podrá ordenar de oficio, motivadamente, la práctica de las pruebas que estime pertinentes, conducentes y necesarias.*
> *El auto por el cual se niega la práctica de pruebas será susceptible del recurso de apelación.*

Finalmente, el Despacho está llamado a decidir conforme el principio de permanencia de la prueba enunciado por el artículo 150 de la Ley 1708 de 2014 así:

> ***"ARTICULO 150. PERMANENCIA DE LA PRUEBA****. Las declaraciones, las confesiones, los documentos y demás elementos materiales de prueba o evidencias físicas, así como los dictámenes periciales e inspecciones obtenidos por la Fiscalía General de la Nación durante la fase inicial, tendrán pleno valor probatorio en el proceso de extinción de dominio. Estas pruebas no se volverán a practicar durante la etapa de juicio."*

Al cumplimiento de lo antes señalado, procede ahora el Despacho.

2. <u>De la declaratoria de impedimentos, falta de competencia, recusaciones o nulidades.</u>

El despacho no observa la existencia de causales de impedimento, falta de competencia, recusación o nulidad que afecten la actuación; tampoco ellas fueron alegadas por las partes o intervinientes dentro del término de traslado del artículo 141 de la Ley 1708 de 2014. Seguido de lo anterior, el Despacho admite a trámite la demanda de extinción del derecho de Dominio presentado el **25 de junio de 2022** por la Fiscalía 57 Especializada de Extinción de Dominio de la ciudad de Bogotá D.C., cumplidos los requisitos establecidos por el artículo 132 de la Ley 1708 de 2014 modificada por el artículo 38 de la Ley 1849 de 2017.

3. <u>De las solicitudes probatorias.</u>

3.1. <u>El delegado de la **Fiscalía general de la Nación.**</u>

Dentro del traslado señalado por el artículo 141 de la Ley 1708 de 2014, el delegado de la Fiscalía general de la Nación no presenta pronunciamiento alguno sobre solicitudes probatorias, nulidades, impedimentos o recusaciones.

3.2. <u>El delegado del **Ministerio Público.**</u>

Dentro del traslado señalado por el artículo 141 de la Ley 1708 de 2014, el delegado del Ministerio Público no hizo solicitudes probatorias.

3.3. <u>El apoderado del **Ministerio de Justicia y del derecho.**</u>

Dentro del traslado señalado por el artículo 141 de la Ley 1708 de 2014, el apoderado del Ministerio de Justicia y del derecho no hizo solicitudes probatorias.

<u>3.4. Los afectados y/o apoderados judiciales.</u>

Dentro del traslado señalado por el artículo 141 de la Ley 1708 de 2014 los afectados y/o su apoderado judicial no hicieron solicitudes probatorias.

4. Del decreto de pruebas.

4.1. Fiscalía General de la Nación.

Las pruebas documentales enunciadas en el cuerpo de la demanda de extinción del derecho de dominio del **diez (10) de mayo de 2021**, son admitidas y adjuntadas al proceso y serán valoradas en el momento procesal oportuno de acuerdo con lo preceptuado por los artículos 142 inciso 1° y 153 del Código de Extinción de Dominio.

4.2. Pruebas de oficio.

Para mejor proveer, oficiosamente se ordena por el Despacho:

a. **Ofíciese** a la Secretaría de Tránsito y Movilidad del departamento del Meta para que remita de manera actualizada el certificado de tradición de vehículo identificado con placa **THL-422**, marca **CHEVROLET**, modelo **2011** y propiedad del señor **JAIRO AMADOR ABRIL**.

b. **Ofíciese** a la Dirección de Investigación Criminal INTERPOL de la Policía Nacional y solicítese la remisión del registro de antecedentes penales registrados a nombre de los siguientes ciudadanos: **JAIRO AMADOR ABRIL** identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.170.471.

c. **Cítese y escúchese** en diligencia de declaración bajo la gravedad del juramento al señor **JAIRO AMADOR ABRIL**, a quien se le indagará acerca de los hechos sobre los que se fundó la demanda de extinción del derecho de dominio sobre el bien del cual es propietario y las razones por las cuales el delegado de la fiscalía encontró procedente la aplicación de la causal 5ª del articulo 16 de la Ley 1708 de 2014. Al declarante se le librará comunicación en la dirección física Diagonal 16 B Bis # 98-50 interior 2 apartamento 406 de la ciudad de Bogotá D.C.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE BOGOTA D.C.,** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR a trámite la demanda de extinción del derecho de dominio presentada por la Fiscalía 76 delegada adscrita a la Dirección Especializada de Extinción de Dominio de la ciudad de Bogotá D.C. el pasado **10 de mayo de 2021** por reunir los requisitos exigidos por el artículo 132 de la Ley 1708 de 2014 modificado por el artículo 38 de la Ley 1849 de 2017.

SEGUNDO: TENER COMO PRUEBAS documentales para ser tenidas en cuenta en el momento procesal oportuno, las pruebas recogidas en el trámite de la instrucción por la Fiscalía general de la Nación y presentadas como anexos al escrito de la demanda.

TERCERO: DECRETAR oficiosamente las pruebas enlistadas en el acápite No 4.2. de las consideraciones que anteceden.

Por intermedio de la secretaría del Despacho líbrense las comunicaciones que correspondan.

Contra esta decisión proceden los recursos de ley.

Notifíquese y cúmplase,

LILIANA PATRICIA BERNAL MORENO
JUEZ

Firmado Por:

Liliana Patricia Bernal Moreno

Juez

Juzgado De Circuito

Penal 004 De Extinción De Dominio

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **752a4409b4b4e9b78a8a23225ff32233b1269510c304432f1d295539e6188f5b**

Documento generado en 23/01/2024 03:48:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica